



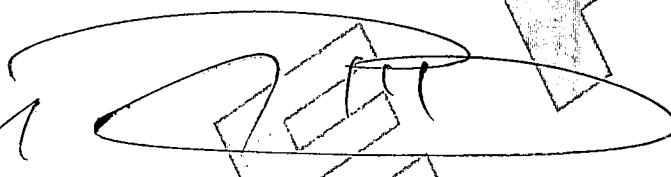
Número Único 190013107001200300002-01
Ubicación 20561
Condenado MANUEL PEREIRA PERALTA
C.C # 1218213298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1016 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

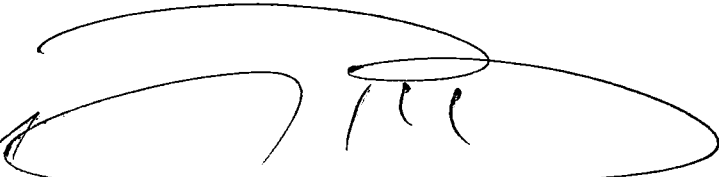
Número Único 190013107001200300002-01
Ubicación 20561
Condenado MANUEL PEREIRA PERALTA
C.C # 1218213298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 190013107001200300002-01

Ubicación 20561

Condenado MANUEL PEREIRA PERALTA

C.C # 1218213298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 1016 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 190013107001200300002-01

Ubicación 20561

Condenado MANUEL PEREIRA PERALTA

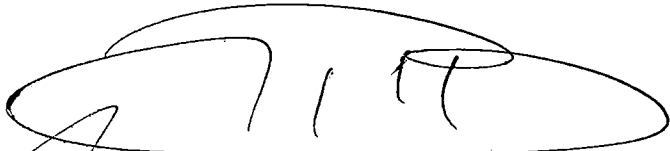
C.C # 1218213298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1016

NÚMERO INTERNO:	20561-13
RADICACIÓN:	19001-31-07-001-2003-00002-01
CONDENADO:	MANUEL PEREIRA PERALTA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218213298
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **MANUEL PEREIRA PERALTA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2005, el Juzgado Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, condenó a **MANUEL PEREIRA PERALTA** a la pena principal de 480 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio multiple con fines terroristas, concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado.
- 2.- El 30 de abril de 2008 el Tribunal Superior de Popayán confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 22 de abril de 2009 la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia y modificó la pena y la fijó en **456 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado.
- 4.- **MANUEL PEREIRA PERALTA** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **29 de abril de 2001**.
- 5.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 16 de marzo de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **MANUEL PEREIRA PERALTA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **MANUEL PEREIRA PERALTA** (456 meses), equivale a **228 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (29 de abril de 2001), al día de hoy han transcurrido 233 meses y 22 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de marzo de 2011 (65 días), 20 de septiembre de 2013 (295 días), 1º de junio de 2016 (445.75 días), 12 de septiembre de 2017 (149 días) y 21 de marzo de 2019 (255 días), da un consolidado total de **274 meses 1.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto habrá de precisarse que si bien el condenado allega a las diligencias una dirección donde se supone continuará descontando la pena irrogada en la sentencia (Barrio la Palma Manzana 99 Lote 25 de Montería - Córdoba), entonces con el fin de establecer si es allí donde el



penado **MANUEL PEREIRA PERALTA** tiene su arraigo familiar y social, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, para que a través de un asistente social se practique visita al domicilio de la señora Nohemí de Jesús Mesa Pereira, ubicado en el Barrio la Palma Manzana 99 Lote 25 de Montería – Córdoba y establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo familiar y social, quienes conforman su grupo familiar, cuando tiempo antes de estar privado de la libertad vivió en ese domicilio, en que trabajaba, también con labores de vecindario establecer como era su comportamiento con los vecinos y con la comunidad y demás información de la que se permita establecer que se satisface dicho requisito para el estudio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **MANUEL PEREIRA PERALTA** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, para que a través de un asistente social se practique visita al domicilio de la señora Nohemí de Jesús Mesa Pereira, ubicado en el Barrio la Palma Manzana 99 Lote 25 de Montería – Córdoba y establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo familiar y social, quienes conforman su grupo familiar, cuando tiempo antes de estar privado de la libertad vivió en ese domicilio, en que trabajaba, también con labores de vecindario establecer como era su comportamiento con los vecinos y con la comunidad y demás información de la que se permita establecer que se satisface dicho requisito para el estudio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MANUEL PEREIRA PERALTA**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de los servicios administrativos Juzgado

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

18 NOV 2020

La atención providencia

La Secretaría

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN IA F2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 20561

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1016

FECHA DE ACTUACION: 20/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 10 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pereira Regalado Manuel

CC: 1218213298

TD: 63316

AP 210

HUELLA DACTILAR:



2/11/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

RE: NI 20561 AI 1016 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Vie 30/10/2020 11:49 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora María Alejandra Valdes:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 9:13 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20561 AI 1016 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR

JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

PROCURADOR 232 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°1016 DEL N.I.20561 EMITIDO POR EL JUZGADO TRECE (13) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

2/11/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

***CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ***

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 27-10-2020

Señor(a)

Juez de E.P.M.S. de Bogotá

Calle 11 N° 9A 24 KAISER Bogotá

NOMBRE FUNCIONARIO	FECHA
HORA	MEMORIALES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	

ART 386

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
--

FECHA: 12/11/20	HORA:
-----------------	-------

NOMBRE FUNCIONARIO:

REF: Procedencia que naga Prisión Do

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION

Yo Manuel Pereira Peralta identificado como aparece al pie de

Mi firma amparado en mis derechos constitucionales y de las

Por medio del presente sustento mi APELACION. Para la
segunda instancia contra la notificación de su despacho de
Fecha 20-10-2020 notificado el día 26-10-2020 negativamente
la solicitud de Prisión Domiciliaria

APELACION que sustento en los siguientes hechos

HECHOS

1) Su respuesta negativa a mi solicitud de prisión Domiciliaria
Donde me dice que cumplo con un requisito que exige la ley
en su ART 386 del código Penal
que solo me falta la visita al lugar de residencia para
confirmar el arraigo familiar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

su señoría mi inconformidad a la respuesta negativo a mi
solicitud es la siguiente

1) Yo no le solicite prisión Domiciliaria

le solicite la LIBERTAD CONDICION ART 64 de la 599
del 2000 Modificado ART 30 ley 1409 de 2014 de código penitenciario
* que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena
* que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-
miento penitenciario en el centro de reclusión permita supor-

que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

* que demuestre arraigo familiar y social

* fui condenado a la pena principal de 480 meses de prisión por el juzgado penal de circuito especializado de Popayán

* el día 30 de 04 de 2008 el tribunal superior de Popayán confirmó la sentencia de primera instancia

* el día 22 del 04 de 2009 la corte suprema de justicia casó la sentencia y modificó la pena y la fijó en 5156 meses de prisión

* Me encuentro privado de libertad por este asunto desde 29-04-2001 por lo tanto a la fecha llevo 19 años. 6 meses físicos su señoría me notifica en oficio del día 20-10-2020 donde me dice que llevo entre físico y redimido 274 meses 1.75 días

* para mi libertad condicional las 3/5 partes daría un total de 273 meses 1 día

por lo tanto creo que estoy pasado de las 3/5 partes. con lo que me falta por redimir los meses que transcurren de este año

PETICION CONCRETA

Pido a su señoría estudie la posibilidad de concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL** como lo dice el ART 64 ley 599 de 2000 del código penal y ART 30 ley 1709 de 2014 del código penitenciario

los demás requisitos reposan en el area de suriorica del
stablecimiento eron picota Bogota

en su despacho

* como son certificadas de conducta

y concepto favorable

* arraigo Familiar se encuentran en su despacho

Agradesco su valiosa colaboracion prestada de usted
y una pronta y favorable respuesta a mi peticion

ATENTAMENTE

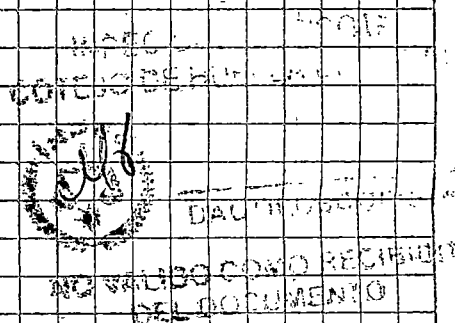
MANUEL PEREIRA PERALTA

CC 1218 213298

TD 63316

NUI 24707

Polio #2 Torre A
eron picota Bogota



Sectora juez de la corte d y
Perros y medados bogota

Calle 11 N° 9A-24

Ed. Karsol

Renta - Manuel Parera Parala
CC 1218213298 TD 63316 WU 24207

La pinto era pinto 20 Tom A

WAVE AS DIST. LOMANA

SOLE ERIOP

FOCUS WIP HADON

2.17.1 5.1.1.1

610.3.1.1.1.1.1